Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00348/INFOEM/IP/RR/2025,** promovido por un usuario de nombre **XXXX**, a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00029/OASTLALNE/IP/2025,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito en versión publica cuantas cuentas bancarias tenía el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla en la administración 2024 Solicito en versión publica que saldos dejaron en las cuentas bancarias del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla en la administración 2024 en su entrega.” (Sic)*

1. Se solicitó la entrega de la información a través de SAIMEX.
2. El **veintisiete de enero de dos mil veinticuatro,** se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El **veintisiete de enero de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado entregó respuesta en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *“o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México a 27 de Enero de 2025* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00029/OASTLALNE/IP/2025* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Le envío archivo electrónico con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 00029/OASTLALNE/IP/2025.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Humberto Reyes Castro”* |

* A la respuesta se adjuntó el archivo electrónico denominado **CONTESTACION SAIMEX 29.pdf**, en el que se advierte el oficio número OPDM/OM/SF/AIyE/0023/2025 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular del Área de Ingresos y Egresos, en el que adjuntó una tabla que refiere el número de cuenta y el saldo contable de cada una.
1. El **treinta de enero de dos mil veinticinco**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“otorga la información incompleta" (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** “*entrega oficio mediante el cual en lista 32 cuentas pero no anexa los contratos para comprobar si son del organismo” (Sic)*.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX el particular no realizó manifestaciones.
3. Por su parte, el Sujeto Obligado remitió informe justificado **cinco de febrero de dos mil veinticinco** y fue puesto a la vista del particular el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, a través del archivo denominado [**CONTESTACIÓN RR 348 SAIMEX 29.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2341768.page), en el que se ratificó la respuesta y aclara que no se solicitaron contratos.
4. El **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
5. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintiocho de enero al dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**; en consecuencia, presentó su inconformidad el día **treinta de enero de dos mil veinticinco**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Así, debemos recordar que el particular solicitó las cuentas bancarias y saldo del Sujeto Obligado referente a la entrega de la administración 2024.
3. Así las cosas, este Instituto de Transparencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo[[1]](#footnote-1), procederá a verificar la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO y** las manifestaciones realizadas por el **SOLICTANTE** a efecto de determinar si la información remitida se encuentra apegada a lo que establece la Ley en materia de transparencia.
4. En tal contexto, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó en respuesta un documento ad hoc, suscrito por el Titular de Ingresos y Egresos, en el que se advierte una tabla con el número de cuenta y el saldo de cada cuenta.
5. Subsecuentemente, inconforme con la respuesta, el particular presentó el Recurso de Revisión de mérito, en el que señaló lo siguiente:

 *“entrega oficio mediante el cual en lista 32 cuentas pero no anexa los contratos para comprobar si son del organismo" (Sic)*

1. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que del recurso de revisión se desprenden nuevos requerimientos ***“no anexa los contratos para comprobar si son del organismo "*,** mismos que no pueden ser atendidos dado que **no fueron solicitados inicialmente, a lo que se le conoce también como plus petitio.**
2. En ese sentido, es procedente señalar que el hoy Recurrente, en un inicio solicitó los número de cuentas y su saldo, y posteriormente solicitó los contratos, información que no fue requerida en un inicio.
3. En ese contexto, la información requerida a través del Recurso de revisión, se trata de nuevos requerimientos, los cuales no pueden ser atendidos por no haber sido requeridos en la solicitud primigenia. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.***"**

1. Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

**“***JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.***”**

1. Por lo anterior, se establece que, el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que, los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.
2. Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.****”***

1. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.****En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.****”***

1. En tal virtud, resulta procedente **DESECHAR** el presente recurso, en términos del artículo 191, fracción VII de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***…***

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***…”***

1. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información pública, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida mediante el recurso de revisión.
2. Al no actualizar ninguna causal de procedencia, el recurso de revisión deben ser desechados por improcedentes; sin embargo, una vez admitido, procederá el sobreseimiento de acuerdo a lo que establece el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

1. Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a las fracciones III del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por improcedente elrecurso de revisión número **00348/INFOEM/IP/RR/2025**, conforme al artículo **192 fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 9.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(…)

**II. Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información

(…)

**IX. Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y [↑](#footnote-ref-1)